las dos cosas para que se pueda comer de la otra?

R. Es axioma jurídico que *odia restringi, favores convenit ampliari.* Por lo tanto, si no es una *misma* la comida, ya no hay promiscuación. Algunos autores dijeron que habían de pasar tres ó cuatro horas, para que no hubiese promiscuación; pero esta opinión está anticuada. Otros dijeron que debían pasar dos horas desde que se comió carne, para poder comer pescado. La opinión *comunísima* conviene en que, si pasan dos horas, ya no es promiscuación. San Ligorio, siguiendo á los Salmaticenses, tiene por cosa *cierta* que el intermedio de una hora basta para que no sea una misma comida; por lo tanto, la interrupción de una hora es suficiente para que el que comió carne pueda comer pescado, porque no es una misma comida, y así no hay promiscuación: «Per horam vero *proculdubio* interrumpitur prandium.» (Lib. 3, núm. 1020.)

Scavini (tomo 1, núm. 310) dice que, según la opinión *comunísima*, la interrupción de una hora es bastante, para que no sea una misma comida. Tengo por suficientemente probable que, si pasa una hora desde que se comió carne, se puede comer pescado, sin que haya promiscuación en una misma comida; porque los que lleven la opinión contraria deben decir también (si son consecuentes), que el que en día de ayuno *terminó* la comida á la una de la tarde, puede volver á comer á las dos de la tarde, porque la interrupción de una hora no impide que sea *una misma comida*: seguramente no lo dirán, y afirmarán sin titubear que, obrando de esta manera, hacían dos comidas: luego si son dos comidas, no hay promiscuación. *Qui sentit onus, debet sentire et commodum.*

Acerca de la abstinencia de carne en ciertos días, y de huevos y lacticinios en la Cuaresma, hay muchas cuestiones importantes, que, por no repetir las materias, las remito al tratado de la bula de la Cruzada.

ARTÍCULO VII

De la hora en que se pueden tomar la comida y la colación.

1575. Diré, para nuestra confusión, que hasta el siglo XII, en que floreció San Bernardo, no se podía comer en los ayunos de Cuaresma hasta la caída de la tarde, y en los demás ayunos del año hasta las tres de la tarde. He aquí las palabras de este Santo Padre: «Hactenus *usque ad nonam* jejunavimus soli (los monjes): nunc (en la Cuaresma) *usque ad vesperam* jejunabunt nobiscum *universi* reges et principes.»

Algunos autores dicen que, según Santo Tomás, en el siglo XIII se comía á las doce del día; pero no es exacto. He aquí las palabras del Santo Doctor: «Ut jejunans aliquam afflictionem sentiat, conveniens hora comedendi *taxatur* jejunantibus *circa horam nonam* (In 4 *Sent.*, dist. 15, q. 3, art. 4).» En el siglo XIV la hora se fué anticipando poco á poco hasta formarse costumbre legítima de comer al mediodía.

1576. *P.* ¿Cómo peca el que *sin justa causa* anticipa *notablemente* la comida en día de ayuno?

R. En el día es *comunísima* la opinión de Santo Tomás, que dice es pecado mortal: *Qui nimis notabiliter anticipat, jejunium solvit.* San Ligorio, en la primera edición de su obra lata, fué de parecer que la anticipación notable de la comida en día de ayuno, aunque se hiciese sin causa, no era pecado mortal; pero después en el *Homo apostolicus*, tract. XII, núm. 21, la retractó completamente: *Re melius animadversa, nunc illam minime probabilem censeo.* En la obra lata (edición de Madrid, tomo 3, pág. 232, *quær.* 3) dice que antiguamente no le parecía mortal la anticipación notable: «sed re melius ad trutinam revocata, dicimus affirmativam *omnino tenendam*;» pero se ha de notar que en la edición de Madrid de 1829 y en la de París de 1834, *por un descuido*, se omitió la retractación, y se puso la opinión antigua del Santo. Gury y Scavini dicen que es mortal anticipar notablemente la comida, si no hay causa. Al menos en España, en el día, me parece cierta esta doctrina.

P. ¿Cuándo se dirá que se anticipa notablemente la comida, de modo que sea culpa graves?

R. San Ligorio dice que *todos* afirman que *si pasa de una hora* la anticipación, es notable; pero el Santo añade que, según la opinión *común*, *basta una hora de anticipación* sin causa para que sea pecado mortal.

El Sr. Sánchez, trat. XXI, punto 2, núm. 7 de su *Teología Moral*, dice así: «*Esta es la hora* (las doce del día) que fija ó señala la presente disciplina. Sin embargo, en esta parte la Iglesia no ha juzgado oportuno *imponer ningún precepto grave.* Así es que, cuando se crea *conveniente*, podrá *adelantarse* ó *diferirse* una ó *dos horas* la comida.»

En cuanto á *diferirse*, dice bien el Sr. Sánchez; pero en cuanto á adelantarse dos horas la comida, cuando se crea *conveniente*, no es exacto que no haya precepto alguno que lo prohiba. El derecho canónico dice que los que anticipan la hora de comer (se supone notablemente) «*nullatenus* jejunare dicendi sunt.» (Cap. *Solent*, *de consecr.*, dist. 1.ª)

Santo Tomás dice que estaba tasada la hora de comer, y que el que la anticipa *nimis notabiliter*, *jejunium solvit.* Los Salmaticenses fueron de opinión que se podía anticipar dos horas la comida sin pecar mortalmente; pero nosotros no podemos seguir muchas de las opiniones que defendieron aquellos sabios: muchas de las doctrinas que fueron *probables* en su tiempo, no lo son hoy, y se equivocan mucho los que las siguen ciegamente. San Ligorio, en el lugar citado, dice expresamente que hay precepto grave de no anticipar notablemente la comida sin justo motivo.

1577. En cuanto á las causas suficientes para poder anticipar lícitamente la comida, me parece prudente la regla que da Scavini en el lugar citado: «Porro causa levis a levi, causa gravis a gravi anticipatione excusat; imo si admodum gravis, a jejunio liberat.» La prudencia y la buena fe aplicarán esta regla á los casos particulares. San Ligorio cita varias causas que señalan algunos autores, pero deja oscura la resolución, pues concluye así: «Attamen *mihi suasum non est quamcumque harum causarum* (sin decir cuáles son) satis esse ad excusandum a præcepto, quod *etiam hodie est grave.*»

Cuando la anticipación no llega á una hora, aunque sea sin causa, San Ligorio, con la opinión común, dice que no es mortal; y si hay causa leve, no es culpa alguna. Tampoco es culpa alguna anticipar la hora del mediodía, acomodándose á la costumbre comunmente recibida en el país donde uno se halla. Billuart, hablando de Bélgica, su patria, dice así: «*Usus invaluit* tam apud regulares quam sæculares ut possit comedi ad medium duodecimæ: imo in his partibus, saltem apud sæculares, hora undecima.» Por exigirlo la distribución de los ejercicios religiosos de la tarde, en muchas comunidades de regulares hay costumbre legítima de comer á las once y media.

P. En las comunidades religiosas donde hay costumbre legítima de comer á las once y media, ¿cómo pecará el religioso que come á las once menos cuarto?

R. Si no tiene causa, pecará venialmente; si tiene causa leve, no comete culpa alguna, como sucede con los cocineros de una comunidad que, trabajando toda la mañana, tienen que

despachar en primera y segunda mesa la comida á los religiosos. La razón en que me fundo es, que para estos religiosos la hora *propria* de comer es á las once y media; y por lo tanto, la anticipación de tres cuartos de hora es materia leve y tienen causa justa que los excusa de toda culpa. Conozco algún religioso docto que no se atrevía á practicar esa opinión, siendo prelado, y tan sólo autorizaba á los cocineros para comer á las once; pero yo creo que hay costumbre legítima (al menos entre los Dominicos) de comer á las once y media, y así me atengo á la razón expuesta arriba.

1578. *P.* ¿A qué hora se puede tomar la colación?

R. Por la noche ó á la caída de la tarde. Cuando los días son largos, se puede tomar mucho tiempo antes de ponerse el sol. El tomar la colación al mediodía, y la comida á la caída de la tarde, esto es, á la hora en que se acostumbra á tomar la colación, no es culpa alguna, si hay alguna causa leve; y si no la hay, tan sólo es culpa venial. Cuando hay alguna causa racional, como emprender un viaje, ó si ocurre algún otro negocio urgente, la colación se puede tomar á las once ó á las diez y media de la mañana.

ARTICULO VIII

De las causas que excusan del ayuno.

1579. Los autores suelen reducir las causas que excusan del ayuno á las siguientes:

Pietas et labor, infirmitas atque indigentia:
Ætas simul atque munus suum impedire videntia.

A estas causas es necesario añadir la *dispensa*. El Papa puede dispensar los ayunos en toda la Iglesia, válida y lícitamente si hay justa causa; válida, pero ilícitamente, si no hay causa.

1580. *P.* ¿Cómo pecaría el Papa si dispensase á alguna persona de los ayunos sin causa alguna?

R. Soto, Covarrubias, Cóncina y otros dicen que pecaría mortalmente, porque sería contra el bien común. Sánchez, Layman, los Salmaticenses y otros tienen por más probable que, si no se siguiese escándalo ni otro daño, el Papa tan sólo pecaría venialmente. Esta opinión le parece bastante probable á San Ligorio, porque el que no todos se conformen á la ley humana del ayuno, no le parece tan grave desorden que se pueda condenar á pecado mortal (lib. 3, número 1022).

1581. *P.* ¿Puede el Obispo dispensar en los ayunos y abstinencias?

R. No puede dispensar válidamente *sin causa* en los ayunos y abstinencias *de la Iglesia*, porque son leyes pontificias: no obstante, cuando la causa no es suficiente ó se duda si lo es, puede *conmutar* el ayuno en otra obra piadosa, dice San Ligorio en el lib. 3, núm. 1032. Lo mismo que puede el Obispo, puede también el Vicario capitular, *Sede vacante;* pero no el Vicario general del Obispo sin delegación de éste.

Los prelados regulares, aunque sean locales, como priores, presidentes *in capite*, etc., tienen en esta parte, respecto de sus súbditos y de sí propios, las mismas facultades que los Obispos, como dice San Ligorio en el mismo número; y añade que las superioras de las monjas no son capaces de jurisdicción alguna espiritual para dispensar á sus súbditas de los ayunos y abstinencias de la Iglesia, pero que pueden *declarar* en algún caso particular que estos preceptos no obligan á sus súbditas: «ita Concina cum aliis passim.» Dice también que las preladas de las monjas pueden dispensar á éstas de los ayunos y abstinencias de su Orden, del Oficio divino. etc., áun cuando las obliguen bajo pecado mortal; y que conforme pueden los prelados regulares dispensar á sus súbditos, según los privilegios de su Orden, del mismo modo pueden también las preladas dispensar á las monjas súbditas suyas, no porque tengan jurisdicción espiritual, sino *por comisión* de sus superiores: *quæ præsumitur ei facta, statim ac fuit electa in abbatissam.*» (Lib. 4, núm. 61.)

En cuanto á los párrocos, pueden también dispensar del ayuno á sus feligreses *en algún caso particular*, si hay justa causa; y no tienen necesidad de pedir permiso al Obispo, *aunque esté presente*, porque la costumbre legítima les dió este derecho. (Véanse los números 810 y 821.)

* Los señores Obispos pueden además dispensar en los ayunos y abstinencias, al tenor del siguiente decreto dado por el Santo Oficio el 5 de Diciembre de 1894, y confirmado por la Santidad de León XIII, á saber: «Supplicandum Sanctissimo ut Episcopis aliisque locorum Ordinariis concedere dignetur facultatem anticipandi die sibi benevisa atque ob gravissimas causas etiam dispensandi super lege jejunii et abstinentiæ, quando festum sub utroque præcepto servandum Patroni principalis aut Titularis, vel solemne aliquod festum item magno populorum concurso celebrandum, inciderit in ferias sextas aut sabbata per annum, excepto tempore Quadragesimæ, diebus Quatuor Temporum et vigiliis per annum jejunio consecratis; atque ut eadem anticipandi seu etiam gravissimis de causis dispensandi potestate uti possint pro diebus, quibus nundinæ extraordinariæ, magno item populorum concursu habeantur...

... omnibus et singulis locorum Ordinariis facultatem, de qua agitur perpetuis futuris temporibus concessit ac attribuit, facta tamen in singulis casibus mentione apostolicæ dispensationis.» (*Acta S. Sedis*, fascículo de Marzo de 1895.)

Para la inteligencia del anterior decreto ténganse presentes las siguientes resoluciones del Santo Oficio, aprobadas por Su Santidad en 18 de Marzo de 1896: I. Utrum ad hoc, ut Episcopus dispensare valeat ad tramitem dicti Decreti, necesse sit, ut festum celebretur semper magno populorum concursu? II. Utrum Episcopus dispensare possit, quando agitur tantum de festis duplicis præcepti; an etiam quando agitur de alio festo vel de alia catholica solemnitate ex. g. de centenariis, de peregrinationibus et similibus? III. Quomodo sit intelligendus magnus populorum concursus, an populorum extraneorum, vel etiam ejusdem civitatis aut loci? IV. Utrum inter causas gravissimas ob quas Episcopus non solum anticipare, sed etiam dispensare potest, assignari valeat grave periculum, quod abstinentia anticipanda non observetur? V. Utrum in diebus exceptis jejunio consecratis, vetitum sit Episcopis tantum dispensare super abstinentia, vel etiam illam anticipare? VI. Utrum ex rationabili causa possit Episcopus committere Parochis, ut ipsi assignent diem in quo anticipari debeat abstinentia? Resp.: Ad I. Affirmative. Ad II. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam, modo adsit magnus populorum concursus. Ad III. Attentis omnibus intelligi potest etiam de concursu civitatis aut loci, facto verbo cum Sanctissimo. Ad IV. Affirmative, modo periculum sit generale. Ad V. Affirmative, scilicet utrumque vetitum est Episcopis. Ad VI. Affirmative.—J. Mancini, Can. Magnoni, S. R. et U. J. N.

No pueden en España los señores Obispos dispensar, en virtud del decreto de 5 de Diciembre de 1894, en la ley del ayuno y de la abstinencia en los viernes y sábados de Adviento, ni adelantarla, aunque intervengan causas gravísimas, según contestó el Santo Oficio al señor arzobispo de Compostela en 15 de Diciembre de 1897, cuya contestación aprobó Su Santidad León XIII, y el 17 del mis-

BIBLIOTECA